El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TEMAS: IMPEDIMENTO / LAS CAUSALES SON TAXATIVAS / RESOLVER SOBRE UN PREACUERDO NO CONSTITUYE NINGUNA DE ELLA / MENOS SI NO HUBO VALORACIÓN PROBATORIA DE POR MEDIO / SÍ ES CAUSAL DE IMPEDIMENTO HABER NEGADO UNA PRECLUSIÓN, PERO INCLUSO CON EXCEPCIONES.**

Las causales de impedimento y recusaciones son taxativas y, por lo mismo, de restrictiva aplicación. De modo que no pueden ni los funcionarios ni las partes, por vía de interpretación, adicionarlos o aplicarles criterios analógicos, siendo entonces precisas las causales de impedimento y recusación contenidas en la Ley, por cuanto el legislador es el único autorizado para crearlas.

En atención a la causal elegida por la recusante, al Tribunal le corresponde decir, de entrada, que la participación de la funcionaria judicial en el trámite de un preacuerdo no constituye per se causal de impedimento, como sí lo es, por ejemplo, el haber negado una solicitud de preclusión -causal 14 del artículo 56 C.P.P.- y eso que ni siquiera en estos otros eventos tal situación opera de manera automática.

… no hubo lugar a hacer ningún tipo de valoración de elementos materiales probatorios; y, desde luego, tampoco la funcionaria de instancia tuvo que adentrarse en los linderos de la responsabilidad penal del señor Yeison Galeano.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta de Aprobación No 1022

Hora: 02:30 p.m.

1.- VISTOS

Corresponde a la Corporación pronunciarse respecto a la recusación propuesta por la apoderada del acusado **YEISON ARBEY GALEANO SIERRA**, contra la titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital con funciones de conocimiento.

2. ANTECEDENTES

**2.1.-** Los hechos en este asunto tuvieron ocurrencia en julio 29 de 2015 a las afueras de la plaza de mercado Impala de esta capital, cuando los uniformados JORGE ALBERTO RUBIO y JUAN LOAIZA QUINTERO, quienes se encontraban en el lugar, fueron advertidos por una ciudadana de la actitud nerviosa de dos personas, y al acercarse a los mismos, uno de ellos emprendió la huida, y al proceder al registro del otro individuo le fue hallado en la pretina de su pantalón un arma de fuego tipo revólver de fabricación artesanal, con 3 cartuchos calibre .38 sin percutir, por lo cual se realizó la captura de quien dijo llamarse YEISON ARBEY GALEANO SIERRA.

**2.2.-** En octubre 09 de 2015 le fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.) el escrito de acusación que presentara la Fiscalía 12 Seccional de esa municipalidad en contra del ciudadano **YEISON GALEANO**, a quien se le endilgó el punible de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego.

**2.3.-** La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en noviembre 13 de 2018 y la audiencia preparatoria en febrero 11 de 2016. En la audiencia de juicio oral que inició en junio 20 de 2016, el abogado defensor interpuso el recurso de apelación contra la decisión de la funcionaria que accedió a escuchar la declaración de un policial. La anterior determinación fue confirmada por esta Corporación en julio 22 de 2016.

**2.4.-** En marzo 09 de 2017 se continuó con la audiencia de juicio oral, empero, el delegado fiscal manifestó haber llegado a un preacuerdo con el acusado y anunció los términos del mismo. La juez improbó el preacuerdo, toda vez que el momento procesal para que el procesado aceptara los cargos precluyó –como quiera que ya se había dado inicio a la audiencia de juicio oral-, decisión contra la cual la Fiscal y el abogado defensor interpusieron el recurso de apelación. Mediante providencia de abril 03 de 2017 la Sala Confirmó la decisión.

**2.5.-** El despacho reanuda la audiencia de juicio oral (octubre 13 de 2018), sin embargo, en esta oportunidad la señora defensora manifestó que la titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira se debería declarar impedida para seguir conociendo del asunto ya que en anterior ocasión negó por improcedente el preacuerdo al que llegaron las partes. Con respecto a esa solicitud las partes se pronunciaron así:

- La apoderada del señor **YEISON GALEANO** invocó la causal establecida en numeral 6º del artículo 56 C.P.P. y solicitó que funcionaria de conocimiento se declare impedida.

- La fiscal manifestó que no existe impedimento por parte de la juzgadora, porque si bien improbó el preacuerdo, no valoró ningún elemento material probatorio.

**2.6.-** La a quo no aceptó la recusación formulada en cuanto en su criterio no opera ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley. Recordó que el único análisis que hizo en relación con el preacuerdo fue relacionado con el momento procesal en que se presentó, lo cual hacía improcedente aceptarlo sin necesidad de acceder a las pruebas a debatir en el juicio. Dispuso en consecuencia enviar la carpeta a esta Corporación para el trámite de ley.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

Esta Colegiatura es competente para pronunciarse acerca de la manifestación realizada por el titular del juzgado cognoscente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 906/04, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010.

La jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la Administración de Justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano[[2]](#footnote-2).

Las causales de impedimento y recusaciones son taxativas y, por lo mismo, de restrictiva aplicación. De modo que no pueden ni los funcionarios ni las partes, por vía de interpretación, adicionarlos o aplicarles criterios analógicos, siendo entonces precisas las causales de impedimento y recusación contenidas en la Ley, por cuanto el legislador es el único autorizado para crearlas.

En atención a la causal elegida por la recusante, al Tribunal le corresponde decir, de entrada, que la participación de la funcionaria judicial en el trámite de un preacuerdo no constituye *per se* causal de impedimento, como sí lo es, por ejemplo, el haber negado una solicitud de preclusión -causal 14 del artículo 56 C.P.P.- y eso que ni siquiera en estos otros eventos tal situación opera de manera automática.

Le asiste razón a la funcionaria a quo cuando aseguró que los motivos que la llevaron a inadmitir el preacuerdo estuvieron soportados en que el momento procesal en que se presentó no era oportuno, en cuanto se había dado comienzo a la audiencia de juicio oral. Así que no hubo lugar a hacer ningún tipo de valoración de elementos materiales probatorios; y, desde luego, tampoco la funcionaria de instancia tuvo que adentrarse en los linderos de la responsabilidad penal del señor **YEISON GALEANO**.

Por lo anterior, no puede pensarse que la juzgadora no será imparcial al momento de adoptar una decisión de fondo respecto a la prueba que en el juicio se allegue en torno a demostrar tanto la verdadera ocurrencia de los hechos atribuidos como la culpabilidad que en los mismos pueda tener el justiciable **GALEANO SIERRA**.

Así las cosas, no se hace necesario apartar del conocimiento del caso a la referida servidora.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,en Sala de Decisión Penal, **DECLARA INFUNDADA** la recusación planteada por la defensa contra la titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta capital; en consecuencia, se dispone que la actuación retorne al citado despacho para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. Sentencias T-176 de 2009, T-080 de 2006, T-266 de 1999; Autos A-039 de 2010, y A-169 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)